

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	11001333603520150075200
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Hernando Angarita Carvajal
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, el Juzgado en primera instancia, de acuerdo al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, profiere la siguiente sentencia en derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

Hernando Angarita Carvajal presentó la demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por la exclusión del ejercicio de la profesión de abogado.

1.2 PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones:

“PRIMERA. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, son solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor Hernando Angarita Carvajal, ocasionados por la falla en el servicio derivado por la Exclusión injusta del ejercicio de la profesión de la abogacía a la que fue sometida el doctor HERNANDO ANGARITA CARVAJAL.

SEGUNDA: Obtener la REPARACIÓN DIRECTA y condenar solidariamente, en consecuencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios materiales e inmateriales de orden moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, valor total que se estima como mínimo en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 280.054.500) M/CTE o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica. Determinados de la siguiente manera.

MATERIALES

Daño emergente: Se solicita a favor de HERNANDO ANGARITA CARVAL, por concepto de los honorarios canceladas al profesional de derecho que asumió la defensa disciplinaria referida en primera y segunda instancia así como la defensa en acción de Tutela, por una suma de Quince Millones de pesos (\$ 15.000.000).

Lucro Cesante Consolidado: Se solicita se indemnice por este concepto a HERNANDO ANGARITA CARVAJAL por la suma de Ciento Treinta y Ocho Millones Ciento Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos (\$ 138.184.500) M/CTE, correspondientes a lo dejado de percibir por la falta en el servicio acontecida durante los años 2012 y 2013, aspecto que se soportará debidamente con las respectivas declaraciones de renta de años anteriores, discriminado de la siguiente manera:

Declaración de Renta año 2012: \$ 97.542.000

Total tiempo excluido de la profesión: 17 meses

\$ 97.542.000/12= \$ 8.128.500

\$ 8.128.500 x17 = \$ 138.184.500

INMATERIALES

Indemnización por los daños morales: Bajo este concepto se solicita el equivalente a 100 SALARIOS MINIMOS de manera individual para HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, es decir SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 64.435.000) M/CTE. Lo anterior atendiendo analógicamente las reglas para liquidar el daño moral derivado de la privación injusta de la libertad superior a 18 meses, del Honorable Consejo de Estado.

Indemnización por daños causados a bienes constitucionales: Esta clase de perjuicios reconocida ampliamente por el Honorable Consejo de Estado en el precitado fallo del 20 de octubre de 2014, se solicita por cuanto el derecho al buen nombre y la honra se le vulneraron al doctor HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, al tildársele de ladrón, situación que no solo lo afectó a él sino a su núcleo familiar, pues quedó mancillado el buen nombre del que gozaba esta familia y que difícilmente podrá recuperarse por completo, por lo tanto bajo este concepto se solicita el equivalente a 100 SALARIOS MINIMOS para HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, es decir SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 64.435.000) M/CTE...

TERCERA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 Y 195 del CPACA."

1.3 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, es el que a continuación se sintetiza:

1. El 16 de mayo de 2007, los señores Carlos Manuel Amaya y María Florina Zambrano formularon queja disciplinaria en contra del abogado Hernando Angarita Carvajal.
2. El Consejo Superior de la Judicatura inició la investigación disciplinaria en contra del señor Hernando Angarita Carvajal y compulsó copias ante la Dirección Seccional de Fiscalía y como consecuencia se inició una investigación penal en contra de Hernando Angarita Carvajal por el delito de lesión de patrimonio económico.
3. El 30 de abril de 2010, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Sala Disciplinaria profirió sentencia de primera instancia en contra de Hernando Angarita Carvajal, declarándolo responsable por la falta prevista en los artículos 53 del decreto 196 de 1971 y se sancionó con la exclusión del ejercicio de la profesión de abogacía. Decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación.
4. El 21 de junio de 2010, la Fiscalía Tercera de Cúcuta resolvió que Hernando Angarita no había realizado ninguna maniobra indebida o fraudulenta en contra de ningún cliente y ordenó la preclusión de la investigación.
5. El 2 de marzo de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de primera instancia del 30 de abril de 2010; por lo cual el Consejo Seccional de la Judicatura profirió fallo de primera instancia, declarando al señor Hernando

Angarita responsable de la falta prevista el artículo 53-3 del Decreto 196 de 1971. Decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación.

- El 3 de mayo de 2012, el Consejo Superior de la Judicatura confirmó el fallo proferido el 2 de marzo de 2011.
- El 12 de junio de 2012, en el Diario La Opinión de alta circulación en Norte de Santander se publicó que el demandante había sido sancionado disciplinariamente y expulsado del registro de abogados.
- El 24 de agosto de 2012, la Unidad de Registro Nacional de Abogados registró la sanción impuesta al abogado Hernando Angarita, la cual regiría a partir del 3 de septiembre de 2012.
- El señor Hernando Angarita Carvajal interpuso acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura quien impuso sanción, dado que la entidad no tenía facultad para hacerlo, debido a que la acción disciplinaria había prescrito.
- El 8 de febrero de 2013, negó la acción de tutela interpuesta por Hernando Angarita; por lo cual interpuso recurso, el cual fue resuelto el 25 de julio de 2013 por la Sala de Conjuces del Consejo Superior de la Judicatura, quien dejó sin validez los fallos de primera y segunda instancia mediante las cuales se había sancionado al demandante.
- El 2 de agosto de 2013, en el Diario La Opinión de alta circulación en Norte de Santander se publicó un listado de los abogados sancionados, en donde se encontraba el demandante.

1.4 FUNDAMENTOS JURIDICOS

La parte demandante después de hacer referencia de la cláusula general de la responsabilidad del Estado, señala el fundamento legal establecido en la Ley 270 de 1996 respecto al error jurisdiccional.

Indicó que la entidad demandada debe responder por los daños causados al demandante, dado que fue declarado responsable disciplinariamente y cancelado su registro como abogado, sin que tuviera competencia para ello, debido a que había operado la prescripción de la sanción disciplinaria.

Manifestó que con la sanción impuesta al demandante cuando ya había operado la prescripción, se le causó una afectación su buen nombre y honra, al ser tildado de delincuente por haberle destinado cierto dinero de una condena para el pago de un tercero, sin ser consultado con su cliente.

1.5 CONTESTACIÓN

La Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, después de hacer un recuento extenso de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el error jurisdiccional como fundamento jurídico para declarar la responsabilidad del Estado, se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que no están demostrados todos los presupuestos para declarar su responsabilidad.

Manifestó que la entidad en todo momento dio cumplimiento a la normatividad vigente y las decisiones proferidas se ajustaron a derecho y a la constitución.

La demanda fue declarada extemporánea el 14 de febrero de 2019 en la audiencia inicial, decisión contra la cual no se presentaron recursos.

1.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1 Parte demandante

La parte demandante a través de su apoderado reiteró cada uno de los argumentos de hecho y de derecho indicados en el libelo de la demanda.

1.6.2 Por la parte demandada

La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reiteró cada argumento expuesto en la contestación.

1.6.3 Ministerio Público

El representante del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En primera medida fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad una entidad como la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de febrero de 2019 (Folios 255-259), se fijó como

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

problema jurídico, si es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura por el perjuicio causado al demandante, generado por la exclusión del ejercicio de la profesión de abogado?

2.4 TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda fue radicada el 23 de octubre de 2015 (Fl. 204); y fue admitida el 10 de mayo de 2017(Fl.75-76). El demandado fue notificado en debida forma; pero contestó de manera extemporánea (Fls. 235-240).

- El 14 de febrero de 2019, se realizó la audiencia inicial (Fls.255-259), en donde se decretaron pruebas.
- El 18 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en donde se cerró el periodo probatorio y se le concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión (Fls. 266-267).
- El 10 de septiembre de 2019, según constancia Secretarial vista a folio 293 el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.5 DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de soportar la decisión a adoptar.

2.5.1 DE LOS ELEMENTOS DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

2.5.1.1 Del daño y sus elementos

Sobre el concepto de daño, el maestro Fernando Hinestrosa Forero⁶ lo definió como *"...la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja."*

Aunado a lo anterior, desde los tiempos de los hermanos Mazeaud, se ha señalado que el daño debe estar antecedido de la existencia de un interés legítimo, o como se analiza en nuestros tiempos, que verse sobre una situación jurídicamente protegida.

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

⁶ Jurista colombiano, ministro de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, diplomático y Rector de la Universidad Externado de Colombia hasta el 10 marzo del 2012.

⁷ Derecho Civil Obligaciones. Pág. 538

“Es un principio fundamental del derecho francés, aun cuando no esté formulado en ningún texto legal, que, para proceder judicialmente, hay que tener un interés: «Donde no hay interés, no hay acción». Una vez establecido el principio, ha surgido el esfuerzo para calificar ese interés que es necesario para dirigirse a los tribunales: debe ser cierto, debe ser personal. Pero se agrega: debe ser «legítimo y jurídicamente protegido» [...]”⁸.

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que este existe en la medida que acrediten varias características, una de ellas es que sea cierto; por lo cual no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación, así como subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

2.5.1.2 De la imputación fáctica y jurídica del daño

Analizados los elementos circunstanciales para acreditar la existencia del daño, se continúa con el análisis de la imputación fáctica o material del daño, la cual tiene relación directa con el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández*, indican: *“La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño”*.¹⁰

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) “Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: ‘en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido’, a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: ‘con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad’.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: ‘deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito’.

Lorenzetti puntualiza aquí: ‘No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es

⁸ Lecciones de derecho civil. Parte primera. Volumen I. Introducción al estudio del derecho privado, derecho objetivo y derechos subjetivos. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, p.510.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada".

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'¹¹

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación también es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Se debe observar entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal o la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En consecuencia, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, así como el nexo de causalidad. Superado este punto, determinará el fundamento jurídico de la responsabilidad.

2.6 ANÁLISIS DEL CASO - HECHOS RELEVANTES ACREDITADOS

De las pruebas debidamente incorporadas y obrantes a folios 21-199,264 el Despacho tiene certeza de los siguientes hechos:

- El 16 de mayo de 2007 los señores Carlos Manuel Amaya y María Florinda Zambrano de Amaya presentaron queja verbal en contra del abogado Hernando Angarita Carvajal, dado que en el mes de mayo de 2006 le había entregado menos dinero a la señora María

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

Zambrano del que realmente le correspondía por el reconocimiento y pensión de sobreviviente.

- El 30 de abril de 2010, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Sala Disciplinaria, declaró al abogado Hernando Angarita Carvajal responsable de la falta disciplinaria prevista en el artículo 53-3 del Decreto 196 de 1971, sancionándolo con la exclusión del ejercicio de la profesión de la abogacía, la sentencia fue notificada el 14 de mayo de la misma anualidad.

- El 21 de junio de 2010, la Fiscalía Tercera Local de Cúcuta precluyó la investigación a favor de Hernando Angarita Carvajal por el delito de estafa en perjuicio de la señora María Florinda Zambrano de Amaya.

- El 28 de febrero de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura encontrándose para resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado Hernando Angarita Carvajal en contra de la decisión proferida por Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, decidió declarar la nulidad del proceso desde el fallo del 30 de abril de 2011 por cuanto consideró que existió una incongruencia entre la formulación de cargos y el fallo emitido.

-El 9 de junio de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Sala Disciplinaria, declaró al abogado Hernando Angarita Carvajal responsable de la falta disciplinaria prevista en el artículo 53-3 del Decreto 196 de 1971, sancionándolo con la exclusión del ejercicio de la profesión de la abogacía. La anterior decisión se fundamentó de la siguiente manera:

“no sucede lo mismo en relación con norma del artículo 53-3 ib, pues resulta claro que el disciplinable calló la información correcta a su cliente respecto del dinero que legalmente le correspondía, es decir, le ocultó lo que efectivamente le había reconocido el ISS, lo que deducía el profesional por concepto de honorarios y lo que ha debido recibir.

Lo anterior se infiere de lo siguiente:

a) Durante la declaración de Rosmira de Suarez, en la audiencia del 12 de marzo de 2010, ante el interrogatorio del señor Procurador delegado ante la sala, doctor Carlos Fernando Mendoza González, en una de sus respuestas aceptó que el doctor Hernando Angarita Carvajal sabía de la relación que supuestamente ella tenía con la señora María Florinda Zambrano, es decir, sabía el profesional que, según la testigo, esta tenía derecho a parte de los honorarios, en representación de su esposo fallecido, es decir, en otras palabras, no es cierto que el profesional del derecho hubiera estado informado de la “intermediación” de Rosmira Guevara de Suarez;

b) Dentro de los documentos que aportó el abogado Angarita Carvajal en la audiencia de octubre 30 de 2007 allegó un memorial con su membrete que se llama “CONSTANCIA DE RECIBO PAZ Y SALVO” mediante el cual hace constar que recibió de su cliente \$ 10.500.000 por concepto de honorarios, y la constancia la firma curiosamente el abogado, y en calidad de testigo Rosmira Guevara de Suarez, pero no aparece suscrita por la cliente, la señora Zambrano de Amaya (fl. 55).

Se pregunta la Sala: ¿Como puede entonces desconocer el doctor Angarita Carvajal, según el alegato de conclusión, que dizque desconocía la relación de Rosmira Guevara con su cliente?

¿Por qué razón Rosmira Guevara de Suarez aparece firmando dizque como “testigo” dicho recibo?

¿Acaso como profesional del derecho, con experiencia, no sabía que debía haberle expedido un recibo de forma directa, clara y expresa a su cliente, entregándole los \$ 24.500.000, señalando esta suma de dinero en el recibo, y no, como aparece en la constancia, en la que figura el valor de sus honorarios pero no lo que le correspondía a su cliente?

Lo anterior significa no solo que el jurista Angarita Carvajal sí tenía desde un comienzo pleno conocimiento de la injerencia ilícita de Rosmira Guevara de Suarez, sino que obró en forma absolutamente contraria a derecho, al haberlo ocultado a su cliente la debida información acerca del papel que jugaba Rosmira Guevara de Suarez, el cual se reducía al de ser – al parecer- una vecina filántropa y caritativa de la señora Zambrano, pero sin ninguna relación jurídica con ella, aclaración que se repite – le correspondía hacer al profesional frente a su mandataria por elementales razones y advertir, orientar, a Rosmira Guevara en tanto que jurídicamente carecía de cualquier mandato legal frente a su cliente.

Tal omisión del disciplinable derivó en que a la postre, con la aquiescencia tacita pero evidente, efectiva y soterrada del abogado, Rosmira Guevara de Suarez hubiera obtenido alrededor de \$ 16.000.000 por concepto de unos mal llamados honorarios, ilícitos eso sí, y con el absurdo deontológico de que obtuvo más dinero que el mismo profesional (?) por concepto de honorarios (\$10.500.000) y mucho más (i) casi el doble que el que le correspondió a la beneficiada con el derecho (\$8.000.000 más una nevera de características inciertas).

Lo anterior constituye una situación exótica y censurable en cuanto a la conducta del profesional del derecho, a quien solo le cabe la responsabilidad como se señaló en la providencia de cargos a título de dolo, pues como allí se dijo, como conocedor de normas jurídicas debió saber que entre él y su clienta no existía ninguna otra mediación jurídica válida, además tuvo que saber que ni Rosmira Guevara ni su fallecido cónyuge tenían la calidad de abogados y si al caso actuaban como filántropos, no como mandatarios...

De otro lado, al abogado Hernando Angarita Carvajal le fogura como antecedente una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por seis (6) meses, la cual inició el 25 de octubre de 2006 y concluyó el 24 de abril de 2007, unos días antes en que ocurrieran los hechos (8 de mayo de 2007) materia de examen en este proceso de ética profesional, por haber incurrido en la comisión de la falta prevista en el artículo 54-4 del decreto 196 de 1971, de acuerdo a la sentencia del 10 de agosto de 2006 de la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (Fl. 151)".

- El 03 de mayo de 2012, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el recurso de apelación interpuesto por el abogado Hernando Angarita en contra de la sentencia del 9 de junio de 2011, en donde confirmó la decisión adoptada en primera instancia.
- El 30 de agosto de 2012, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander informó al señor Hernando Angarita Carvajal que la sanción impuesta en la sentencia del 3 de mayo de 2012, empezaría a regir a partir del 3 de septiembre de la misma anualidad.
- El señor Hernando Angarita interpuso acción de tutela en contra de la decisión proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Acción que fue resuelta en primera instancia el 8 de febrero de 2013 negando el amparo al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de administración de justicia, confianza legítima.
- El 25 de julio de 2013, la Sala de Conjuces de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió la impugnación al fallo de tutela interpuesta por Hernando Angarita y ordenó revocar el fallo del 8 de febrero de 2013 que declaró improcedente la acción de tutela, tuteló el derecho al debido proceso del accionante y dejar sin efecto la sentencia del 3 de mayo de 2013 proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La decisión referida se fundamentó en lo siguiente:

"En el caso sub examine, no ofrece duda que el hecho irregular tuvo ocurrencia el 8 de mayo de 2007. En tanto que el edicto para notificar la sentencia de segunda instancia, por medio de la cual se confirmó integralmente al fallo sancionatorio de primera instancia, fue fijado entre el 10 y el 14 de mayo de 2012, tal como consta en la diligencia de inspección judicial practicada por la Conjuez Ponente EVA LUCIA VANEGAS PLATA, al expediente disciplinario radicado con el número 2007-00261 el día 1 de febrero de 2013.

Por esta razón, la intervención disciplinaria se concretó seis (6) días después de que había prescrito la acción disciplinaria y por tal razón, desconoce el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, dado que fue impuesta (dictado y notificado) seis (6) días después de haberse extinguido la acción disciplinaria.

Si el principio de publicidad, sostiene la Corte Constitucional, es la regla general que gobierna las actuaciones judiciales, por lo que toda excepción a este principio debe operar de forma restrictiva y estar plenamente justificada a partir de los fines y valores previstos en la Carta Política y en las disposiciones emanadas de los tratados internacionales de derechos humanos, aplicando el principio de favorabilidad en la interpretación del alcance del principio de publicidad, resulta que, en caso de duda entre dos o más interpretaciones razonables de una misma disposición procesal, al operador debe preferir aquella que favorezca la publicidad del proceso, de tal suerte que, en materia disciplinaria se aplica también la regla según la cual las decisiones de segunda instancia

mediante las cuales se resuelven los recursos de apelación y queja quedan ejecutoriadas no con la simple suscripción de la misma sino con su notificación.

Por consiguiente, habrá de observarse que la instrumentalización de la norma disciplinaria en estas condiciones, fue producto de un ejercicio de interpretación por fuera del contenido y naturaleza del derecho disciplinario, el cual aparejó una indebida utilización del principio de legalidad que le permitió a los operadores disciplinarios, mediante la adopción de elementos ajenos a dicho derecho, desconocer el artículo 24 de la 1123 de 2007, extendiendo indebidamente en el tiempo la competencia para sancionar, como resultado de un razonamiento jurídico, que por lo menos no abundó sobre la causa de un tratamiento disímil al procesado.

Así las cosas, no resulta contrario al principio de autonomía judicial que el juez de tutela deje sin efecto las decisiones producidas por otros jueces, cuando ellas violen un derecho fundamental, si tal violación se da a consecuencia de uno cualquiera de los presupuestos que configuran la noción de vía de hecho”.

- El 20 de septiembre de 2013, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de junio de la misma anualidad; en consecuencia cesó el procedimiento por prescripción de la acción disciplinaria iniciada en contra del abogado Hernando Angarita Carvajal.

2.7 DE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO

Como se indicó en numerales precedentes, doctrinariamente se ha entendido que el daño como entidad jurídica, esto es, “*el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio*”¹².

Aunado a lo anterior, es necesario recordar lo indicado por el Consejo de Estado¹³ respecto a que el daño se encuentra acreditado en la medida que confluya lo siguiente: sea cierto “*es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura*”¹⁴; así mismo debe ser personal en cuanto “*sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria*”¹⁵ y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso *sub judice*, conforme a los hechos referido en la demanda y los que fueron acreditados, para el Despacho existe certeza que Hernando Angarita Carvajal fue sancionado con la exclusión de la profesión de abogado, la cual generó efectos desde el 3 de septiembre de 2012 hasta el 20 de septiembre de 2013. Por lo anterior, se tiene certeza de la existencia del daño, así como de su carácter personal y subsistente, en tanto la entidad demandada no ha realizado ningún reconocimiento económico por dicho concepto.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo.

2.8 ATRIBUCIÓN O IMPUTACIÓN DEL DAÑO

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹⁶ del daño; teoría que permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó

¹² LARENZ. “Derecho de obligaciones”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹³ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁴ Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Una vez superado favorablemente el punto anterior, se procede a establecer el régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño fue causado por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o la una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Para lograr una correcta metodología en el estudio de la atribución del daño, se analizará inicialmente la imputación fáctica del mismo.

Ahora bien, con las pruebas obrantes en el plenario se tiene certeza que la decisión de excluir de la profesión de abogado al señor Hernando Angarita fue adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Sala Jurisdiccional Disciplinaria y el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de encontrar responsable al demandante dentro de la investigación disciplinaria por la falta prevista en el artículo 53-3 del Decreto 196 de 1971, vigente para la época de los hechos y que tiene relación con la conducta de "...Callar, en todo o en parte, hechos o situaciones o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto".

Por lo anterior, se concluye que la parte demandante acreditó el nexo de causalidad entre el daño y la actuación de la entidad demandada; en consecuencia el Despacho procederá a establecerá la imputación jurídica del daño o si por el contrario se configuró una causal excluyente de responsabilidad.

Si bien, la parte demandante señaló que el régimen jurídico aplicable era falla del servicio, el Despacho analizará el tema desde la configuración de un error judicial, dado que el daño alegado proviene de una decisión judicial.

El error judicial, lo contempla la Ley 270 de 1996 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 66. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme".*

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*"En cuanto a la configuración del error jurisdiccional, hubo un avance al considerar que, sobre un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de derecho, todas jurídicamente admisibles en tanto jurídicamente justificadas, por lo que el error viene a tener lugar cuando la decisión carezca de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible que la provea de aceptabilidad; en ese orden, es a partir de la carga argumentativa que se debe estudiar al error, sin perder de vista los eventos típicos de configuración, tales como: interpretación, indebida valoración, aplicación errónea o falta de aplicación."*¹⁷

En el caso *sub judice*, de las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso disciplinario iniciado en contra de Hernando Angarita, se extrae que el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander declaró responsable disciplinariamente y sancionó al accionante con la exclusión del ejercicio de la profesión de abogado, con fundamento a los hechos acreditados, los cuales tenían relación con que el referido abogado actuó contrario a derecho y de manera desleal frente a la señora María Florinda Zambrano de Amaya, por cuanto le ocultó información respecto a las pretensiones de la señora Rosmira Guevara, y que conllevó a que solo le fueron entregados \$ 8.000.000 y una nevera sin valor determinado por el proceso laboral de reconocimiento de pensión de

¹⁷ Sentencia del 26 de marzo de 2014. Rad: 30300 CP: Enrique Gil Botero.

sobreviviente, cuando por el contrario el referido abogado le entregó a la señora Guevara \$16.000.000 sin existir ninguna relación jurídica o causa legal.

De lo referido, para el Despacho no existe duda que el señor Hernando Angarita cometió una falta disciplinaria y que lleva a concluir que fue el propio demandante quien se expuso a un proceso de esta naturaleza, circunstancia que generaría de manera indefectible a ser merecedor de una sanción, como en efecto ocurrió.

Si bien, la sanción disciplinaria se dejó sin efecto, por cuanto había operado la prescripción de la acción disciplinaria, esta circunstancia no tiene la virtualidad de constituir la causa eficiente del daño, dado que la inobservancia de presupuestos procesales, no logra relegar el hecho que el demandante incurrió en una falta, y en ese medida no se tiene duda que su conducta conllevó de manera eficiente a la concreción del daño.

Sobre la culpa de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad, el Consejo de Estado ha indicado:

(...) "Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. (...). Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción" ¹⁸.

Como quiera que en el presente caso se evidencia la causal exonerativa de responsabilidad de culpa de la víctima, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, toda vez que dicha causal rompe la imputación alegada en la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandante, se condenará en costas.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, liquidense por Secretaría. Se fija

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, exp. 13744, C.P. María Elena Giraldo, reiterada en las sentencias de 11 de abril de 2012, exp. 23513, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y de 9 de octubre de 2013, exp. 33564, C.P. Hernán Andrade Rincón, 8 de junio de 2017, Exp. 44482, CP. Danilo Rojas B.

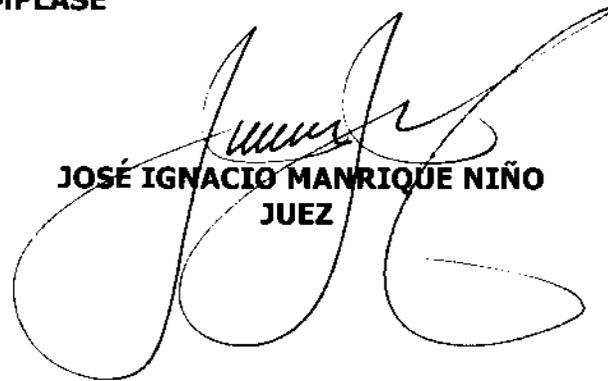
por este concepto el equivalente al 3% del valor de los perjuicios solicitados.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, por Secretaría líquidense los gastos y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ